

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 19/2025

SENTENCIA N° 72/25

En Córdoba, a 2 de mayo de 2025.

El Ilmo. Sr. [REDACTADO], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **19/2025**, seguidos a instancia de Euro Hogar Tres, S.L., representado por la procuradora de los tribunales [REDACTADO] y asistido por el/la letrado/a [REDACTADO], contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado y asistido por el letrado [REDACTADO], siendo objeto del recurso la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cabra, por la que se desestima reclamación por daños sufridos en vehículo de su propiedad por caída de rama de árbol, y la cuantía del mismo en 956,37 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 15/01/2025, el/la [REDACTADO], procuradora de los tribunales en representación de Euro Hogar Tres, S.L., presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cabra, por la que se desestima reclamación por daños sufridos en vehículo de su propiedad por caída de rama de árbol.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 21/04/2025, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.





CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos".

La regulación legal de esta responsabilidad **esta** contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas **en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE.**

A tal efecto, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC, dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económico y individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

- a) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998, que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella



se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3. Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de





aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

SEGUNDO: La parte demandada no niega el siniestro, el daño y la titularidad pública del elemento dañoso. Sólo opone la existencia de fuerza mayor. La presente reclamación debe prosperar pues resulta evidente su imputabilidad a la Administración, pues no ha cumplido el deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas, lo que incluye el arbolado público próximo a la carretera, debiendo haber extremado el cuidado para evitar los daños sufridos. El informe de Parques y Jardines del Ayuntamiento en nada empece esta afirmación. La existencia del nexo causal, se trata de circunstancia unánimemente reconocida por nuestros tribunales de justicia. Como ejemplo:

TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3^a, S 11-12-2007, nº 790/2007, rec. 87/2004. Pte: Samanes Ara, Carmen: “*Además, debe recordarse que la intervención administrativa sobre las vías de transporte alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, en la prestación del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas, incluido el arbolado público, cuya propiedad y obligación de mantenimiento corresponde a los Ayuntamientos. Dicho mantenimiento, de acuerdo con unas exigencias de normalidad tanto en la prestación del servicio público, como de utilización por parte de los usuarios de las vías públicas, obliga a la parte demandada a extremar el cuidado con el fin de evitar los daños y perjuicios que puedan derivarse de la caída de ramas de árboles en las vías públicas.*”

TSJ Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3^a, S 21-12-2006, rec. 1919/1998. Pte: Sánchez Jiménez, Rafael: “*En cuanto a la necesaria relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de la Administración, conviene destacar que corresponde a la Corporación demandada, entre otros cometidos, el mantenimiento y cuidado del arbolado de las vías urbanas, cuidado que comporta la poda de los árboles para evitar, entre otros efectos, la caída de ramas con el consiguiente peligro para personas y bienes, por lo que el daño producido se halla causalmente ligado con el funcionamiento de un servicio público.*”

TERCERO: Alega la Administración demandada la existencia de fuerza mayor. Definida esta jurisprudencialmente como acontecimiento imprevisible, irresistible e insuperable, que no deriva de la actividad de la Administración, sino que viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podría evitarse con las medidas de precaución que razonablemente eran de esperar, evidentemente la prueba de su concurrencia incumbe a la Administración por tratarse de un requisito negativo, excluyente de la responsabilidad.

Encontramos que nada, absolutamente nada prueba la Administración sobre este criterio exonerador. Sólo alega en su informe: “*La rotura pudo deberse a un fenómeno de carácter imprevisible que suele ocurrir en temporadas donde suben las temperaturas y la humedad ambiental es baja, generándose la rotura fortuita en especies con una madera más propensa a quebrarse*”. Desde luego, este alegato ni es fuerza mayor ni puede servir para exonerarle de responsabilidad. Así lo han reconocido nuestros tribunales de justicia. Aquí ni se alegan rachas de viento pero podríamos recordar lo dicho por aquellos:

TSJ Andalucía (sede Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2^a, S 25-1-



2007, rec. 585/2004. Pte: Herrero Casanova, Eduardo: “*Lo que se desprende de las actuaciones es el incumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber de vigilancia de árboles radicados en las vías públicas y su conservación en condiciones de seguridad, de suerte que no impliquen un peligro para los ciudadanos y sus bienes, y en el mejor de los casos, el mas favorable para el Ayuntamiento, que se trató de un caso fortuito, situación esta en la que la Administración no queda eximida de responsabilidad patrimonial. A propósito de las rachas de viento como circunstancia que excluye de responsabilidad patrimonial, en Sentencia dictada por esta Sala el 25 de junio de 2.002, en relación con un informe del Instituto Nacional de Meteorología poníamos de relieve que el viento que sopla con velocidad comprendida entre 89 y 102 Km/h se clasifica, en la escala internacional Beaufort, como de temporal. Y si acudimos al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, RD 300/2004, de 20 de febrero, para que el viento constituya un riesgo extraordinario, por tanto, para que se le considere como causa de fuerza mayor, ha de presentar rachas que superen los 135 Km/h, o que se trate de tornados, o berriscas frías intensas con velocidades de viento mayores de 84 Km/h, o ciclones violentos, en que se superan los 96 Km/h.*

Por tanto, la Administración demandada no prueba que el viento reinante el día de los hechos se encontrara en esos parámetros, de suerte que los daños del vehículo del actor se convirtieran en un suceso provocado por fuerza mayor.”

Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 712/2006 de 15 Sep. 2006, Rec. 855/2003: “*La Ley cita la inexistencia de responsabilidad en los casos de "fuerza mayor" y de "culpa exclusiva de la víctima" y ambas deben ser probadas por la Administración. Para el caso que nos ocupa, la Administración no interesó prueba alguna, pero deben examinarse los hechos invocados.*

Sin embargo, con carácter previo, con independencia de reiterar que por "fuerza mayor" se entiende aquel suceso imprevisible o inevitable (STS 03.05.95), debe indicarse para el caso, que un fuerte viento, sin llegar a la condición de huracanado o ciclónico (en los términos definidos por el RD 2022/1986 que aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios), no constituye suceso imprevisible, es más, no es extraño que algunas veces al año se produzcan rachas de viento de tales intensidades.

Siendo previsible, también es evitable la caída de árboles a consecuencia de dicho viento -que no se puede calificar de extraordinario- y concretamente mediante un correcto mantenimiento del arbolado, talando las ramas más frondosas, de forma que ofrezcan menos resistencia al viento. Este correcto mantenimiento de los árboles situados en la cuenta de la carretera incumbe a la Administración demandada y dicha falta de mantenimiento excluye la "fuerza mayor" ya que el accidente era "evitable" por lo que se acaba de indicar.

TERCERO.- *Con el punto de partida de que el Ayuntamiento demandado ha reconocido la realidad del hecho dañoso, la causa que lo ha motivado -la caída del árbol sobre el vehículo siniestrado-, el lugar de su producción -estacionamiento de titularidad municipal-, y sin discutir tampoco la cuantía de la indemnización solicitada, es claro que el único punto de controversia, es si la responsabilidad patrimonial imputada al mismo queda excluida por la alegada fuerza mayor, concretada en el informe obrante en expediente*



administrativo de la policía local -folio 17-, es decir, "la causa de la caída del árbol en la zona de aparcamiento municipal, así como de muchos otros árboles de la zona (más de 100 árboles en el municipio de Sóller y miles en toda la Comunidad Autónoma) fue debida a esta racha de fuertes vientos unidas a las fuertes precipitaciones caídas, que llegaron a originar que toda la zona del municipio fuera declarada zona catastrófica, motivado a la adversidad de los fenómenos meteorológicos".

Aún siendo esto así, no cabe apreciar el caso fortuito que se alega, y aun acreditado igualmente que para el referido día 10 de noviembre de 2001, se advirtió de la "probable" racha de viento de hasta 120 km/h, y de los riesgos de fenómenos meteorológicos, por el Servicio de Protección Civil del Govern Balear -que obligaba a extremar las obligaciones municipales de vigilancia y advertencia-, no se ha acreditado por el Ayuntamiento la velocidad exacta del viento y su intensidad a la hora de producirse la caída del árbol ni las circunstancias meteorológicas concurrentes en aquél momento, es por ello, que acreditada la cuantía de los daños procede la estimación del recurso."

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1678/2010 de 26 Abr. 2010, Rec. 2751/2003. "Los hechos descritos han de considerarse probados habida cuenta de que obra en el expediente informe municipal en el que se afirma que en el día señalado por el recurrente hubo un desprendimiento de una rama a la altura en la que se encontraba aparcado su vehículo, por lo que hay que entender que el mismo es suficiente para dar credibilidad a la situación descrita en demanda, máxime cuando los daños se refieren a desperfectos por caída de elementos sobre el vehículo y cuando el Ayuntamiento no ha conseguido desmontar la ruptura del nexo causal en base a la concurrencia de fuerza mayor puesto que el viento existente ese día no puede catalogarse, a juicio de esta Sala, con la suficiente intensidad pues, a propósito de las rachas de viento como circunstancia que excluye de responsabilidad patrimonial, la Sala de Sevilla de esta jurisdicción y de este Tribunal de Sevilla en sentencia dictada el 25 de junio de 2.002, con base en un informe del Instituto Nacional de Meteorología, ponía de relieve que el viento que sopla con velocidad comprendida entre 89 y 102 Km/h se clasifica, en la escala internacional Beaufort, como de temporal. Y si acudimos al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, para que el viento constituya un riesgo extraordinario, por tanto, para que se le considere como causa de fuerza mayor, ha de presentar rachas que superen los 135 Km/h, o que se trate de tornados, o borrascas frías intensas con velocidades de viento mayores de 84 Km/h, o ciclones violentos, en que se superan los 96 Km/h."

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."





Se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la [REDACTED], procuradora de los tribunales en representación de Euro Hogar Tres, S.L., contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho [REDACTED] condenando a la demandada al pago de 956,37 euros, más los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]

